

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones sobre el control del comercio y el marcado

EXPEDICIÓN RETROPECTIVA DE PERMISOS

1. Este documento ha sido presentado por Irlanda (en nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea).

Antecedentes

2. En los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que el comercio de cualquier espécimen de especies incluidas en los Apéndices requiere la concesión previa y presentación del pertinente documento de la CITES. Mediante la Resolución Conf. 6.6 "Concesión retroactiva de permisos y certificados", la Conferencia de las Partes abordó los graves riesgos que conlleva la expedición retrospectiva de permisos en relación con las disposiciones del artículo VIII de la Convención, pues, según se teme, podría convertirse en un sucedáneo de la anterior presentación de tales documentos.
3. En la Resolución Conf. 6.6 (ulteriormente combinada con otras para constituir la sección XIII de la Resolución Conf. 12.3) se recomendaba a las Partes que no expidiesen permisos de explotación retrospectivos, ni aceptasen la importación de especímenes sobre la base de tales documentos. No se autorizaba excepción alguna a estas recomendaciones en el caso de los especímenes del Apéndice I, pero se aceptaba que pudieran expedirse permisos retrospectivos para los especímenes de los Apéndices II y III, siempre que las Autoridades Administrativas de los países de reexportación e importación hubieran comprobado que:
 - i) *las irregularidades (que se hayan producido) no pueden atribuirse al (re) exportador y/o al importador; y*
 - ii) *la (re)exportación/importación de los especímenes en cuestión es por otro lado conforme a la Convención y a la legislación correspondiente de los países de (re)exportación y de importación.*

Examen

4. Se reconoce que la facultad para expedir permisos retrospectivos abre la vía a los abusos y debe ser rigurosamente restringida. Con todo, se estima que la formulación de la resolución en vigor es demasiado restrictiva y no deja margen para los casos en los que pueda justificarse una exención especial. Una aplicación estricta de la resolución estaría en pugna con el principio de la proporcionalidad, y hay muchas posibilidades que las decisiones adoptadas sobre esta base sean objeto de examen judicial por los tribunales nacionales.
5. La ignorancia no constituye una defensa en virtud de la ley, y seguramente puede preverse que los comerciantes estén familiarizados con los reglamentos que rigen el comercio de las especies incluidas en la CITES. Sin embargo, a veces puede haber pequeños errores u olvidos, o las personas pueden realmente desconocer los requisitos de la CITES, y en esos casos la confiscación podría considerarse una respuesta desproporcionada, particularmente cuando se trata de animales de compañía o efectos personales a los que se tiene apego.

6. Las Partes deben tener más facultades discrecionales para intervenir en esos casos, moderadas por la obligación de comunicar todas las decisiones adoptadas en ese sentido en su informe bienal. Una amonestación severa, respaldada por una restricción a la venta, debería ser más que suficiente para resolver las infracciones menores como éstas. Sin embargo, esta facultad discrecional no debe ejercerse respecto de los reincidentes, puesto que éstos ya estarán enterados de la necesidad de obtener un permiso CITES, o habrán tomado las disposiciones necesarias para velar por que tales errores no vuelvan a cometerse.

Recomendación

7. Irlanda, en nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea., por consiguiente recomienda que las Partes acuerden la revisión de la Resolución Conf. 12.3 que figura en el Anexo.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Las recomendaciones en vigor respecto a la expedición retroactiva de permisos y certificados existen desde 1987, y por ende deben haber funcionado satisfactoriamente, pero la Secretaría no tiene en principio objeciones a las enmiendas propuestas.
- B. Conviene señalar, sin embargo, que los "animales de compañía o efectos personales a los que se tiene apego" a que se alude en el párrafo 5 *supra*, forman parte de la exención para los efectos personales o bienes del hogar previstos en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención.
- C. Cada vez que se trate de enmiendas propuestas, la Secretaría debería poder ofrecer los siguientes cambios (el texto cuya supresión se propone está tachado y el nuevo texto que se propone está subrayado):

1. En lo que respecta al apartado i) del párrafo c) de la sección XIII:

- i) las irregularidades que se hayan producido no puedan atribuirse al (re-)exportador o el importador o, en el caso de especímenes importados o (re-)exportados en cantidades no comerciales con fines primordialmente no comerciales; la Autoridad Administrativa, en consulta con la autoridad de observancia pertinente, esté convencida de que hay pruebas de que se ha deslizado un error involuntario, o que hubo circunstancias excepcionalmente atenuantes, y no hubo intento de engaño;

2. En lo que respecta al apartado ii) del párrafo d) de la sección XIII

- ii) las Partes se especifiquen los motivos para la excepción, que debe corresponder al ámbito de aplicación de los párrafos c) apartado i) e ii) *supra*, en las condiciones para los permisos o certificados, se envíen una copia a la Secretaría y se les e indiquen estas excepciones en sus informes bienales a la Secretaría.

3. En relación con la cláusula adicional:

- e) Se insta además a las Partes a que tomen disposiciones respecto a las sanciones y restricciones a las ventas ulteriores, que han de imponerse, según proceda, para asegurar que no se cometan abusos en la facultad de conceder exenciones a la prohibición general sobre la cuestión de los permisos retrospectivos.

Por último, en el párrafo 6 supra, se indica que "esta facultad discrecional no debe ejercerse respecto de los reincidentes", pero este elemento no está reflejado en las enmiendas propuestas. La Secretaría por ende sugiere que se añada el siguiente párrafo:

- f) la facultad discrecional indicada para expedir permisos y certificados de forma retroactiva no debe ejercerse respecto de los reincidentes.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Revisión de la Resolución Conf. 12.3

1. Modifíquese el apartado i) del párrafo c) de la sección XIII del siguiente modo:

- i) las irregularidades que se hayan producido no puedan atribuirse al (re-)exportador o el importador o, en el caso de especímenes importados o (re-)exportados para fines primordialmente no comerciales; la Autoridad Administrativa, en consulta con la autoridad de observancia pertinente, esté convencida de que hay pruebas de que se ha deslizado un error involuntario, o que hubo circunstancias excepcionalmente atenuantes, y no hubo intento de engaño;

2. Modifíquese apartado ii) del párrafo d) de la sección XIII del siguiente modo:

- ii) se especifiquen los motivos para la excepción, que debe corresponder al ámbito de aplicación de los párrafos c) apartado i) e ii) *supra*, en las condiciones para los permisos o certificados, y se envíe una copia a la Secretaría y se los indique en sus informes bienales a la Secretaría.

3. Inclúyase la nueva cláusula siguiente:

- e) se insta además a las Partes a que tomen disposiciones respecto a las sanciones y restricciones a las ventas ulteriores, que han de imponerse, según proceda, para asegurar que no se cometan abusos en la facultad de conceder exenciones a la prohibición general sobre la cuestión de los permisos retrospectivos.